Expediente: **11/21-D4**
Carátula: **CRUZ SILVIA DELFINA C/ IVAN LUIS ALBERTO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **16/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20222638845 - IVAN, CARLOS ANDRES-DEMANDADO
90000000000 - RUIZ, CLARA LORENZA-DEMANDADO
27147808963 - CRUZ, SILVIA DELFINA-ACTOR
20324124064 - DOMFROCHT, MARCOS-DEMANDADO
20258443080 - AGMA S.A.S., -DEMANDADO
20243292388 - IVAN, LUIS ALBERTO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 11/21-D4

H103104957645

JUICIO: "CRUZ, SILVIA DELFINA c/ IVÁN, LUIS ALBERTO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 11/21-D4 (PRUEBA INFORMATIVA).-

San Miguel de Tucumán, 15 de marzo del 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la oposición, a la prueba informativa de la demandada, AGMA S.A.S., y la codemandada (Sr. Marcos Domfrocht), interpuesta por la actora.

ANTECEDENTES DEL CASO

La parte actora, por presentación de fecha 25/02/2024, dedujo oposición a la prueba informativa ofrecida por la parte demandada AGMA S.A.S., y la codemandada (Sr. Marcos Domfrocht).

Manifiesta que en esta causa se debate únicamente la situación del gimnasio ubicado en la calle Congreso N° 69 P.A de la ciudad de San Miguel de Tucumán, conforme surge de los términos de la demanda y como ha quedado trabada la presente litis.

Afirma que se desconoce los locales indicados e identificados bajo el nombre de Overall Gym ubicados en las calles 9 de Julio N° 137, Adolfo de la Vega N° 460, provincia de Córdoba N° 580, Catamarca N° 75 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán y Avenida Aconquija N° 1677 de la ciudad de Yerba Buena, expresa que todos son personas extrañas a esta litis, y que su situación no es objeto de probanzas.

Asimismo sostiene que la situación de los referidos locales no corresponde con la carga procesal impuesta por el art. 322 de la Ley N° 9531, por lo que corresponde desestimar la referida prueba, asevera que la única finalidad que pretende la demandada es la de generar confusión en este juicio, por lo que nos encontramos ante una prueba impertinente, la cual debe desestimarse.

Corrido el traslado de ley, la parte codemandada (Sr. Marcos Domfrocht) contestó la presente oposición en fecha 01/03/2024.

Manifestó que la prueba cuya producción es cuestionada por la parte actora tiene como finalidad conocer mediante organismos oficiales a los titulares del fondo de comercio conocido como "OverallGym" toda vez que, al ser continuadores del fondo de comercio conocido como "IVAN GYM", son ellos quienes deberían asumir la responsabilidad que infundadamente pretende atribuirse a su mandante.

Expresó que la prueba sub examine tiene como finalidad aportar claridad a una circunstancia trascendental para su mandante: identificar a los continuadores del fondo de comercio en que prestaba hipotéticamente servicios la Sra. Cruz.

Por providencia del 07/03/2024, se ordenó pasar a resolver la presente oposición a la prueba.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN DEL CASO

Traída la cuestión a estudio observo los siguientes puntos que considero necesario analizar:

1. En referencia a la oposición realizada por la actora al proveído de fecha 22/02/2024, corresponde previamente un exámen de admisibilidad y en consecuencia indagar si la misma fue presentada en tiempo y en forma, y si la vía utilizada fue la idónea.

Al respecto el art. 80 CPL dispone que dentro de los tres (3) días de notificadas lo proveído en las pruebas ofrecidas, las partes, por escrito fundado, podrán oponerse en forma total o parcial a la decisión judicial.

El proveído de fecha 22/02/2024 fue notificado a la actora en fecha 23/02/2024, por lo que el plazo previsto por ley vencía el 29/02/2024 a horas 10:00. La actora presentó escrito de oposición en fecha 25/02/2024 a horas 17:11 por lo que la oposición fue incoada en término.

Asimismo, el mecionado artículo, en su último párrafo, establece que: *"(...) esta será la única vía para tramitar toda cuestión relacionada con la admisibilidad de la prueba, sustituyendo el trámite en los recursos y nulidades."*

En relación a ello, el decreto de fecha 22/02/2024, al cual se opone la actora, admite la prueba informativa ofrecida por la demandada y la codemandada (Sr. Marcos Domfrocht), por lo que la oposición constituye la vía procesal adecuada para atacar el mencionado decreto.

Así lo declaro.-

2. Entrando ahora sí al análisis de la procedencia de la oposición articulada se observa, de los argumentos esgrimidos, que la actora se agravia, en cuanto entiende que la presente prueba, resulta inconducente para el litigio, recae sobre locales que no forman parte de la litis y que su situación no es objeto de probanzas.

Asimismo, entiende que la única finalidad que pretende la oferente de la prueba es la de generar confusión en este juicio, por lo que asegura que nos encontramos ante una prueba impertinente, la

cual debe desestimarse.

2.1. Resulta útil transcribir el ofrecimiento probatorio formulado por la demandada AGMA S.A.S. y la codemandada (Sr. Marcos Domfrocht), en su parte pertinente:

"(...) solicitando se libre oficio a:

- A la Dirección de Fiscalización Sanitaria del SIPROSA a fin de que informe:

***a.-** Si los gimnasios que giran bajo el nombre comercial de Overall Gym ubicados en las calle 9 de Julio N°137, Adolfo de la Vega N° 460, Provincia de Córdoba N° 580, Catamarca N°75 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán y Avda. Aconquija N° 1677 de la Ciudad de Yerba Buena se encuentran registrados (habilitados) y en caso afirmativo informe datos del o los titulares del mismo.*

***b.-** Fecha de apertura y/o inicio de actividad del gimnasio denominado Overall Gym ubicado en cale 9 de Julio N° 137 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán.*

Solicito se tenga presente y se acepte la prueba ofrecida librándose oficio conforme lo solicitado. (...) ".-

3. De los términos del escrito de ofrecimiento de prueba de la demandada AGMA S.A.S., y la codemandada (Sr. Marcos Domfrocht), solicitan se libre oficio a la Dirección de Fiscalización Sanitaria del SIPROSA a fin de que informe, si los gimnasios mencionados ut supra, se encuentran habilitados, los titulares del mismo y fecha de inicio del gimnasio ubicado en la calle 9 de Julio N° 137 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Con respecto a la prueba ofrecida, se observa que la misma no resulta determinante para resolver la cuestión de fondo, pues el informe de la Dirección de Fiscalización Sanitaria del SIPROSA, no resultaría directamente determinante (por sí sola) para probar la relación del gimnasio ubicado en calle Congreso N° 69 de esta ciudad, donde presuntamente se desarrolló la relación laboral tratada en los autos principales, con la firma Overall Gym.

Cabe destacar que tal como resulta de la compulsal del expediente principal, mediante presentación de fecha 07/05/2021 la actora denunció la venta del fondo de comercio ubicado en la calle Congreso N° 69, P.A. de esta ciudad por parte del Sr. Iván. No solo eso, sino incluso acompañó documentación en la cual se puede observar publicidad de la firma “OverallGym” referida a la apertura de una nueva sucursal en el local sito en la calle Congreso N° 69, P.A, de esta ciudad. Por lo tanto, la prueba cuya producción es cuestionada por la parte actora tiene como finalidad conocer mediante organismos oficiales a los titulares continuadores del fondo de comercio conocido como “Ivan Gym”.

Sin embargo, hay que interpretar la prueba ofrecida en un contexto general y en relación al plexo probatorio ofrecido, ya que si bien la misma no sería determinante para el resultado del juicio, si podría gravitar en su relación con las demás pruebas ofrecidas (exhibición de documentación, testimonial, documental).

Es facultad de los jueces del trabajo, disponer de todas las medidas que estimen convenientes para establecer la verdad de los hechos cuestionados, lo que en el presente, autoriza a la admisión de la prueba cuestionada.

Asimismo, en principio, el juez debe pronunciarse sobre la pertinencia de la prueba en oportunidad de dictar la sentencia definitiva, y sólo adelantará su juzgamiento rechazándola inmediatamente, cuando la impertinencia resulte notoria o manifiesta. Esta facultad debe ser ejercida ejercida con pruedencia y equilibrio, pues se encuentra ante la disyuntiva entre economía procesal y celeridad, por un lado, y el resguardo del debido proceso (y en particular de ofrecer y producir prueba útil) y del

derecho de defensa en juicio por otro.

De este modo, si bien debe evitarse que el proceso se transforme en la acumulación de material innecesario, inútil, o que se incurra en actitudes obstruccionistas de los justiciables, ello debe consumarse, sin afectar los derechos y garantías constitucionales.

En caso de duda, es decir, cuando a prima facie no se advierta su impertinencia, debe recibirse la prueba ofrecida, sin perjuicio de apreciar su procedencia en la sentencia definitiva, porque habría mayor peligro, en limitar la producción de la prueba que en facilitarla dejando para más tarde su valoración.

En el presente, el pedido de informe a la Dirección de Fiscalización Sanitaria del SIPROSA, respecto de los gimnasios que giran bajo el nombre comercial de Overall Gym ubicados en las calles 9 de Julio N° 137, Adolfo de la Vega N° 460, provincia de Córdoba N° 580, Catamarca N° 75 de la Ciudad de San Miguel de Tucuman y Avenida Aconquija N° 1677 de la Ciudad de Yerba Buena; si bien no es una prueba plena y directa que nos lleve a conocer la verdad de los hechos discutidos, como así tampoco reviste, por sí sola, calidad suficiente para generar un indicio, pero de su análisis en conjunto con el plexo probatorio ofrecido (exhibición de documentación, testimonial, documental), podría generar un indicio, a favor o en contra, de las pretensiones de la actora.

En efecto, si bien la prueba ofrecida por la demandada AGMA S.A.S.y la codemandada (Sr. Marcos Domfrocht) no resulta determinante para resolver la cuestión objeto del presente juicio, considero que la misma sí es pertinente, ya que podría generar un indicio analizado en conjunto con el plexo probatorio ofrecido por las partes, quedando su atendibilidad reservada para su oportunidad al momento de dictarse sentencia definitiva.

Así lo declaro.-

4. Así también, el principio de amplitud probatoria adquiere especial importancia cuando se trata de hechos alegados en juicio y que son de difícil comprobación, lo cual y por lo general, siempre ocurre en los procesos judiciales relacionados con el fuero. En estos casos, ante la necesidad de equilibrar la balanza atento a la parte que tiene mayores problemas para presentar sus probanzas, el juez debe ir más allá de la mera actuación que normalmente desempeña en materia probatoria, permitiendo la admisibilidad de aquel material necesario para demostrar la ocurrencia o no ocurrencia de los hechos alegados.

Es así que, que dicho principio viene a nuestra ayuda al momento de tener que resolver una cuestión dudosa. En tal contexto, se considera que la solución más acorde con el principio de amplitud es aquella que permita el ingreso del mayor caudal probatorio posible al proceso.

En virtud de lo expuesto, considero que el pedido de informe a la Dirección de Fiscalización Sanitaria del SIPROSA, respecto de los gimnasios que giran bajo el nombre comercial de Overall Gym, es admisible a la luz del principio de amplitud probatoria.

Así lo declaro.-

5.- En virtud de lo antes analizado, dispongo: **RECHAZAR** la oposición formulada por la actora en contra del decreto de fecha 22/02/2024 que declara admisible el pedido de informe a la Dirección de Fiscalización Sanitaria del SIPROSA, respecto de los gimnasios que giran bajo el nombre comercial de Overall Gym.

En consecuencia, dispongo **DECLARAR ADMISIBLE** la prueba informativa ofrecida por la demandada AGMA S.A.S. y la codemandada (Sr. Marcos Domfrocht), y **CONFIRMAR** el decreto en crisis.

Así lo declaro.-

6. SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES.-

Habiéndose resuelto la oposición planteada por la actora a la prueba informativa ofrecida por el codemandado, corresponde ORDENAR la reapertura de los plazos suspendidos en el presente cuaderno de pruebas por providencia del 26/02/2024, a partir de la notificación de la presente.

Así lo declaro.-

7. COSTAS.-

a) El art. 104 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 14 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por la actora, se resuelve por la presente sentencia interlocutoria, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones. El art. 105 del C.P.C.C. consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

Por lo expuesto, atento el resultado arribado y por aplicación del principio objetivo de la derrota, que emana de la doctrina del art. 105 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, las costas procesales se imponen en su totalidad a la actora vencida.

Así lo declaro.-

8. HONORARIOS.-

Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la Ley n° 5480).

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO:

I) RECHAZAR la oposición formulada por la actora en contra del decreto de fecha 22/02/2024, y en consecuencia, **CONFIRMAR** el decreto en crisis, de acuerdo a lo considerado.

II) ORDENAR la reapertura de los plazos suspendidos en el presente cuaderno de pruebas por providencia del 26/02/2024, a partir de la notificación de la presente, conforme a lo meritado.

III) IMPONER LAS COSTAS: a la actora, de acuerdo a lo tratado.

IV) DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS: para su oportunidad

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- LFM 11/21-D3.-

Actuación firmada en fecha 15/03/2024

Certificado digital:
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.